



POLITICAS DE CONFLICTO DE INTERESES

Fecha:

INTRODUCCIÓN

Los conflictos de interés se refieren a situaciones en las que la objetividad de una persona o entidad se ve comprometida debido a una relación personal, financiera o profesional que podría influir en sus decisiones o acciones. Estos conflictos pueden surgir en diversos ámbitos, como en el ámbito empresarial, académico, político o legal, y pueden tener consecuencias negativas tanto a nivel individual como para la organización en la que se presentan.

En este sentido, es importante identificar y gestionar los conflictos de interés de manera adecuada para garantizar la integridad, transparencia y ética en las decisiones y actividades de las personas y organizaciones. Este tema no es nuevo, en los últimos años la preocupación por mejorar el comportamiento ético y la gestión íntegra en el servicio público por parte de los entes ha visto la importancia de trabajar por reforzar las capacidades del aparato institucional y de los servidores públicos en esta materia como medidas preventivas.

En el marco de lo anterior, y aprovechando los avances de Colombia en la materia, en el año 2015 la Función Pública decidió iniciar un proceso para elaborar un código único de integridad para el servicio público, en línea con lo establecido en las buenas prácticas internacionales. El resultado de este proceso es lo que hoy se conoce como el Código de integridad del servicio público colombiano, el cual surgió de un proceso participativo que involucró a servidores públicos y ciudadanos en la selección de los cinco valores principales que representan esta labor: honestidad, respeto, compromiso, diligencia y justicia.

Finalmente, es importante resaltar que la premisa sobre la cual se basó la elaboración de este Código es que ser servidor público implica y requiere un comportamiento especial, un deber-ser particular, una manera específica de actuar bajo el sentido de lo público, razón por la cual tanto el Código como su caja de herramientas están orientados a fomentar comportamientos íntegros.

OBJETIVO GENERAL.

- Garantizar la transparencia, la integridad y la ética en todas las decisiones y acciones que se lleven a cabo en la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO.

ALCANCE

- La presente guía, está planteada para que su aplicación sea dirigida a cargos directivos, servidores públicos y/o contratista, supervisores de contratos, interventores, así como aquellos que están involucrados en el proceso de gestión contractual dentro de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO EN INTREVENCION

¿QUE ES CONFLICTOS DE INTERES?

El conflicto de interés sucede cuando un servidor público y/o contratista de una entidad posee múltiples intereses, algunos de los cuales podrían influir de manera potencialmente perjudicial en su capacidad para tomar decisiones imparciales y objetivas.

En esta mismo orden de ideas, en Colombia el conflicto de intereses se encuentra definido en el artículo 40 del Código Único Disciplinario –Ley 734 de 2002– y el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, los cuales señalan que el conflicto surge “cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público”. No obstante, existen otras definiciones complementarias a este enfoque legal que amplían el marco de referencia y que son útiles para orientar la identificación del conflicto de intereses y su declaración como mecanismo de gestión preventivo del comportamiento de los servidores públicos.

La materialización del conflicto de intereses se traduce en una situación disciplinaria, un riesgo de corrupción o situación de corrupción, en donde, para el caso colombiano, se procede a sancionar al servidor público que no se haya declarado impedido para actuar.

TIPOS DE CONFLICTOS DE INTERÉS

El conflicto de interés en una entidad, puede surgir de diferentes formas y situaciones con el fin de prevenir un posible conflicto de intereses y gestionarlo adecuadamente, los conflictos pueden clasificarse de las siguientes formas:

- **Real:** Cuando el servidor y/o contratista ya que se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión en la que tiene un interés particular.
- **Potencial:** Cuando el servidor y/o contratista tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público o contratista, sin estar en ese momento en la situación de riesgo de conflicto de intereses. La situación puede presentarse en el futuro.
- **Aparente:** Cuando el servidor público y/o contratista no tiene un interés privado, pero frente a la sociedad este podría ser considerado como un conflicto de intereses y afectaría su imagen profesional y la de la entidad.

IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

En base a las definiciones anteriormente mencionadas, mediante la siguiente tabla ejemplificamos los tipos de conflicto de intereses.

	REAL	POTENCIAL	APARENTE
Interés Particulares	Tengo un interés Particular que podría influir en mis obligaciones como Servidor Público.		NO TENGO INTERES PARTICULAR. Que pueda influir en mis obligaciones como Servidor Publico
Decisión profesional del Servidor Publico	Yo estoy en una situación en la que tengo que tomar la decisión	Aun no estoy en la situación en la que tenga que tomar la decisión. Pero esta podría producirse en el futuro.	Ya estoy en la situación de tomar una decisión y alguien racionalmente podría pensar que tengo un interés que podría influir.

Fuente: función pública version2.0

CARACTERÍSTICAS DE CONFLICTOS INTERÉS

Estas características pueden servir como guía para identificar una situación de conflicto de intereses.

- Se puede constituir en un riesgo de corrupción y, en caso de que se materialice, generar ocurrencia de actuaciones fraudulentas o corruptas.
- Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del servidor, es decir, este tiene intereses personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.
- Afecta la imagen de transparencia y el normal funcionamiento de la administración pública.
- Mediante la identificación y declaración se busca preservar la independencia de criterio y el principio de equidad de quien ejerce una función pública, para evitar que el interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.

- Pueden ser detectados, informados y desarticulados voluntariamente, antes que, con ocasión de su existencia, se provoquen irregularidades o corrupción.
- Son inevitables y no se pueden prohibir, ya que todo servidor público tiene familiares y amigos que eventualmente podrían tener relación con las decisiones o acciones de su trabajo.

NORMATIVIDAD COLOMBIANA DEL CONFLICTO DE INTERES

Tipo	Descripción	Parientes/ grados/ terceros y(socios)	Fuente normativa
Constitución Política	Tratados Internacionales de Derechos Humanos		Constitución política del 1991
Ley 734			Código único Disciplinario
Ley 1564	Por el cual se expide el Código general de procesos		Código General de Proceso
Ley 1437	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo		Código de procedimiento administrativo de los contencioso administrativo
Ley 80 / 1993 y Ley 1150/2007	Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (Modificada por el Decreto 19 de 2012; por la Ley 1508 de 2012; por la Ley 1474 de 2011; por el artículo 50 de la Ley 1369 de 2009; por el artículo 73 de la Ley 1341 de 2009; por el artículo 88 de la Ley 1328 de 2009; por la Ley 1150 de 2007; por el Artículo 67 de la Ley 915 de 2004; por el		Estatuto general de contratación

	Artículo 9o. de la Ley 905 de 2004; por el Artículo 1o. de la Ley 828 de 2003; por la Ley 816 de 2003; por la Ley 789 de 2002; por el artículo 11 la Ley 708 de 2001; por el artículo 30 de la Ley 678 de 2001; por la Ley 643 de 2001; por la Ley 633 de 2000; por la Ley 617 de 2000; por la Ley 610 de 2000; por la Ley 599 de 2000; por el artículo 6o. parágrafo de la Ley 598 de 2000; por la Ley 594 de 2000; por el Artículo 12 de la Ley 590 de 2000; por el artículo 122 del Decreto 266 de 2000; por la Ley 550 de 1999; por la Ley 489 de 1998; por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998; por la Ley 446 de 1998; por el artículo 4o. de la Ley 422 de 1998; por la Ley 418 de 1997; La Ley 1106 de 2006, 'por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 ; por el artículo 36 inciso 5o. de la Ley 388 de 1997; por el Decreto legislativo 252 de 1997; por el artículo 2o. del Decreto legislativo 165 de		
--	--	--	--

	1997; por el artículo 4o. de la Ley 315 de 1996; por el artículo 1o. del Decreto extraordinario 62 de 1996 (modificadorio del Decreto extraordinario 2150 de 1995); por el artículo 2o. de la Ley 226 de 1995; por el artículo 285 de la Le		
Interés directo/ conocimiento previo/concepto o consejo fuera de la actuación	Que el servidor tenga interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.	Que el interés particular y directo o el conocimiento previo del asunto lo tengan el cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo), o su socio o socios de hecho o de derecho.	C.P. art 126 Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 1 Ley 734 de 2002, art. 84 numeral 1 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 1 Ley 136 de 1994, art. 70 Ley 5 de 1992, art. 286
	Que el servidor haya conocido del asunto en oportunidad anterior.		Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 2 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 2
	Que el servidor haya dado consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haya		Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 11 Ley 734 de 2002, art. 84 numeral 4

	intervenido en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo (no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración).		Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 12
Curador o tutor del interesado	Que el servidor sea curador o tutor de persona interesada en el asunto	Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos) o civil (padre adoptante o hijo adoptivo), o segundo de afinidad (suegros y cuñados).	Ley 734 de 2002, art.84, numeral 3 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 3
Amistad o enemistad	Que exista enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado		Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 8 Ley 734 de 2002, art.84 numeral 5 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 9

Organización, sociedad o asociación a la cual perteneció o continúa siendo miembro	Que el servidor sea socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.	Ser cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes del servidor, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 10 Ley 734 de 2002, art.84, numeral 6 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 11
Litigio o controversia/ decisión administrativa pendiente	Que exista litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.	Que exista litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el cónyuge, compañero permanente, o alguno de los parientes del servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 5 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 6
	Que el servidor tenga decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver	Tener el cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes en segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo del servidor, decisión administrativa o	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 13 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 14

		pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.	
Denuncia penal o disciplinaria	Que alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el servidor, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria	Que alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra el cónyuge, compañero permanente del servidor o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo), antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 6 Ley 734 de 2002, art. 84, numeral 8 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 7
	Que el servidor haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o	Que el cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres,	Ley 1437 de 2011, art.11 numeral 7 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 8

	apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso pena	hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo) del servidor haya formulado denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.	
Relación contractual o de negocios	Que alguno de los interesados en la actuación administrativa sea representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.		Ley 1437 de 2011, art. 11 numeral 4 Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 5
Parientes en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso		Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o único	Ley 1564 de 2012, art.141 numeral 3

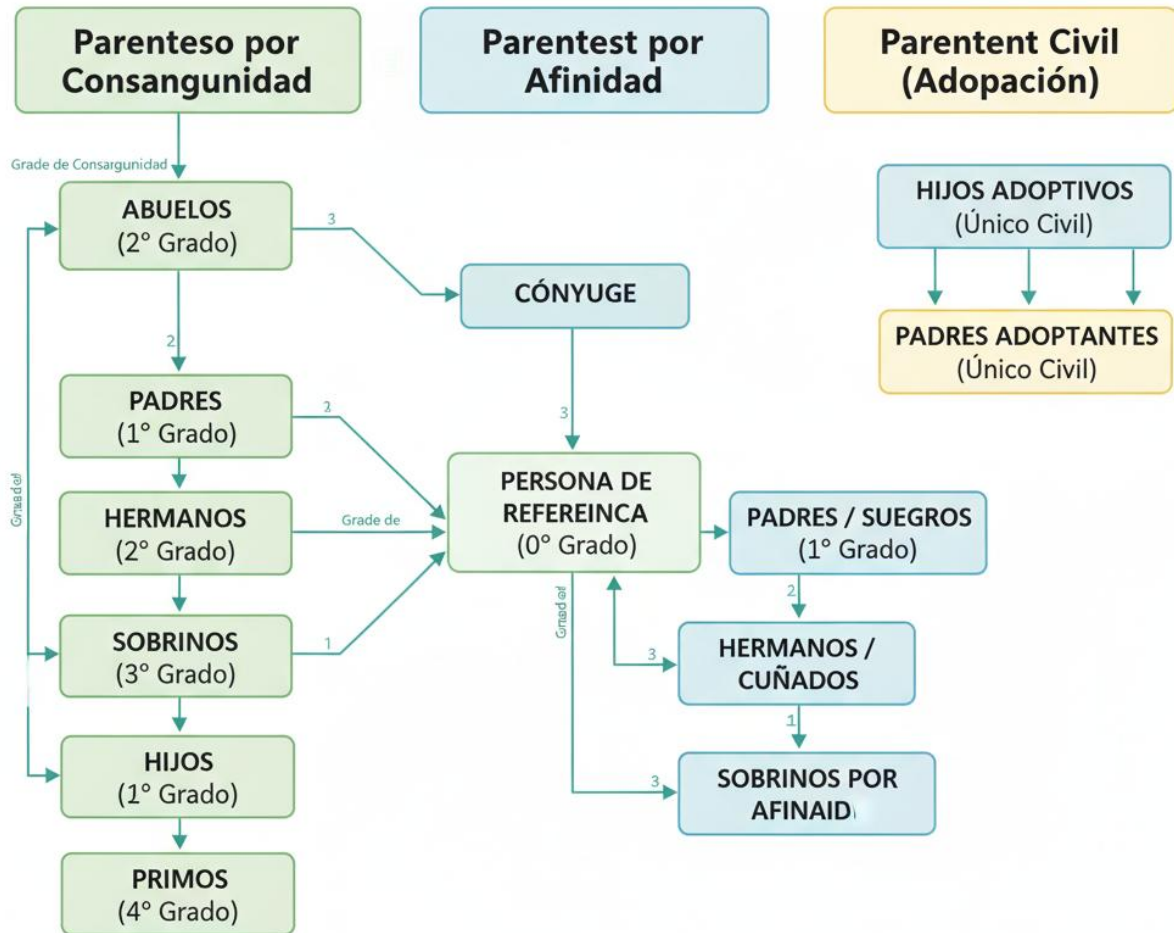
		civil (padre adoptante o hijo adoptivo) tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado	
--	--	--	--

Fuente: Propia

En la tabla se explica el grado de relacionamiento al que aplica la situación de conflicto de interés. El siguiente mapa sea elaborado con base en lo dispuesto en el Código Civil, con el fin de ilustrar los grados de parentesco a los que hace referencia la Constitución y la ley

Con forme a ello, se entiende que el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre (art. 35); afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer (art. 47); y el parentesco civil es el que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo (art.64 Ley 1098 de 2006)³

ESTRUCTURA DE PARENTSBO Y GRADOS LEGALES



Fuente: Elaboración propia basada en legislación civil